Ranta y ocho - 68 5-Feb-13 16:00

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ECUADOR

SEÑORES CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Abogado **JAIME CEVALLOS ÁLVAREZ**, en mi calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado (E),[1] haciendo uso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), comparezco y presento Acción Extraordinaria de Protección, en contra del auto de inadmisión expedido por ustedes en el **Recurso de Casación N° 531-2011-AB** el día 31 de octubre de 2012 y del auto del 12 de diciembre de 2012, el cual fue aclarado mediante providencia del 8 de enero de 2013, para que una vez cumplidos los trámites legales y constitucionales, sea resuelta por el pleno de la honorable Corte Constitucional, en los términos que expongo a continuación:

En la ciudad de Quito D.M., pido que se me notifique en la **casilla constitucional N° 18**, cuyo usuario es la Procuraduría General del Estado.

I

IDENTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO Y DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LA EXPIDIÓ

La decisión judicial impugnada, es el auto dictado el 31 de octubre del 2012, por los Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y notificado el mismo día, mediante el cual inadmite el recurso de casación interpuesto tanto por la Procuraduría General del Estado como por la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del juicio contencioso administrativo No. 531-2011-AB.

---

[1] En mi calidad invocada y conforme lo establecido en los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y el artículo 41 numerales 16, 18 y 26 de su Reglamento Orgánico Funcional, interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección a nombre y en representación del señor Procurador General del Estado.

Este proceso contencioso administrativo se sustanció con el No. 326-06-3 en el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, cuyo actor en la citada causa fue la compañía Alianza compañía de Seguros y Reaseguros S.A., en contra de la Junta Bancaria; y, del auto de 12 de diciembre de 2012, aclarado mediante providencia del 8 de enero de 2013, por el cual niega los pedidos de revocatoria del auto de inadmisión por parte de la Procuraduría General del Estado, así como por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

II

ANTECEDENTES

Mediante escrito ingresado el día 9 de agosto de 2005, la Corporación Financiera Nacional (en adelante CFN), presentó un reclamo administrativo, contra Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., cuya pretensión es que se ordene el pago de la indemnización derivada de la póliza del casco pesquero N° 06D-0003214, con vigencia desde el 27 de febrero del 2004 hasta el 27 de febrero del 2005, para asegurar el buque pesquero SIRIUS LL.

La Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, mediante resolución No. SBS-INSP-2006-061 de 24 de febrero del 2006, resolvió que se pague a favor de la CFN la suma de $ 1'265.000,oo por concepto de indemnización por el siniestro descrito en el primer considerando de esta resolución, al amparo de la póliza de casco pesquero N° 060-0003214.

El 10 de marzo del 2006, Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., interpuso recurso de apelación de la resolución N° SBS-INSP-2006-061, de 24 de febrero del 2006, recurso que fue concedido por la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, mediante resolución N° SBS-INSP-2006-090, del 20 de marzo de 2006, para ante la Junta Bancaria.

La Junta Bancaria mediante resolución N° JB-2006-891, del 25 de mayo de 2006, resuelve rechazar la apelación interpuesta y ordena el pago por parte de Alianza Compañía de Seguros y Reasugros S.A. a la CFN por la suma de 1´265.000, menos los descuentos previamente pactados en la póliza contratada sin intereses.

El 16 de agosto del 2006, la CFN solicita la liquidación forzosa de Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., en vista que hasta esa fecha no ha recibido ningún pago ni respuesta alguna a la comunicación No. 200-083-2006 de 20 de julio del 2006.

Mediante oficio N° INSP-2006-3369 de 25 de septiembre de 2006 dirigido a Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, solicita que se remita el acta de finiquito, caso contrario su representada se encontraría incursa en la causal prevista en la letra a) del artículo 55 de la Ley General de Seguros.

El 27 de septiembre de 2006, Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., remite copias de los cheques girados a favor de la CFN, y señala, que espera que la entidad CFN suscriba los documentos correspondientes y entreguen el original del endoso de beneficiario acreedor y retiren el cheque correspondiente.

El 12 de octubre de 2006, la CFN, comunica a la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, que la empresa Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., y la CFN con fecha 5 de octubre de 2006, suscribieron el Acta de Finiquito y el anexo correspondiente, con lo cual la referida empresa de seguros ha dado cumplimiento al pago del siniestro N° 06-5053-2004 del B/P Sirius, póliza de casco de embarcaciones pesqueras N° 06D-003214.

El 21 de noviembre del 2006, el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, admite a trámite la demanda contencioso

administrativa planteada por Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., mediante la cual solicitaba que se declare la ilegalidad de la Resolución JB-2006-891, dictada por la Junta Bancaria el día 25 de mayo de 2006, dejándola sin efecto y que se condene a dicho cuerpo colegiado, así como a sus miembros solidariamente a la indemnización de daños y perjuicios.

Alas 10h00 del día 23 de diciembre de 2010, la Sala de Conjueces del Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, expide sentencia, en la cual, en lo principal resuelve la condena a la Junta Bancaria de la Superintendencia de Bancos y Seguros al pago a favor de Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., la suma de $ 1'165,000.oo por concepto de indemnización por la ilegal resolución referida.

De la sentencia expedida, se solicitó aclaración y ampliación, mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2010, pedido que fue negado por la Sala de Conjueces, mediante providencia de 1 de junio de 2011, las 09h15, notificada el 3 de junio de 2011.

Con fecha 23 y 24 de junio del 2011, la Procuraduría General del Estado y la Superintendencia de Bancos y Seguros, presentaron los respectivos recursos de casación en contra de la sentencia expedida del 23 de diciembre del 2010.

Mediante auto del 31 de octubre de 2012, la Sala de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, expide el auto de inadmisión de los recursos de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Posteriormente se solicitó la revocatoria del auto que inadmitió los recursos de casación, y que con auto del 12 de diciembre del 2011, aclarado con providencia de 8 de enero de 2013, expedidos por la sala de Conjueces de la Sala de lo

Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, niega los pedidos de revocatoria formulados por la Procuraduría General del Estado y la Superintendencia de Bancos y Seguros.

III

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUORIADO

El auto contra el cual se dirige la presente Acción Extraordinaria de Protección se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley, en virtud de que han transcurrido más de tres días desde la fecha de notificación con la providencia de fecha 8 de enero de 2013, en que se niega la revocatoria a la inadmisión del recurso de casación, providencia ésta, respecto de la que no cabe recurso alguno, de conformidad con la ley.

IV

CONSTANCIA DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Tal como lo he indicado, con el auto 31 de octubre de 2012, la Sala de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, expide un auto de inadmisión de los recursos de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Posteriormente se solicitó la revocatoria del auto que inadmite los recursos de casación, y con auto del 12 de diciembre del 2011, aclarado con providencia de 8 de enero de 2013 expedidos por la sala de Conjueces de la sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, niega los pedidos de revocatoria formulados por la Procuraduría General del Estado y la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Por lo antes expuesto, he agotado en este proceso contencioso administrativo todos los recursos que la LOGJCC, me faculta para impugnar la sentencia de segundo nivel (última instancia)

V

IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ O TRIBUNAL QUE EXPIDIÓ LA DECISIÓN IMPUGNADA

El auto impugnado fue dictado por los Conjueces la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

VI

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO

1. EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA es concebido por la doctrina jurídica como aquel derecho de prestación que tiene toda persona[2] de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que, a través de los debidos cauces procesales, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

Sin ánimo de exagerar, y siguiendo a Ignacio Diez Picasso,[3] el derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de más amplia titularidad de todos los reconocidos por la Constitución,[4] pues se puede decir que son titulares de tal derecho todos aquellos sujetos o entes a quienes se reconoce capacidad para ser parte, es decir que no es más que el correlato procesal de la capacidad jurídica general, toda vez

---

2 Incluyendo las personas de derecho público, lo que significa una readecuación de la teoría clásica de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos y garantías de libertad frente a la amenaza de acción arbitraria del Estado. Sobre el particular Ver: TCE STC 64 de 1998

3 Ver: Diez Picasso I, *Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental, a la Tutela Judicial Efectiva,* En: Cuadernos de Derecho Público No. 10, Mayo – Junio 2000 INAP, Madrid 2000 pp 15.

que si la Constitución reconoce a ciertos sujetos la capacidad de ser titulares de derechos constitucionales, obviamente les reconoce también la capacidad de defenderse con garantías ante los tribunales.

En cuanto al contenido del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, éste contempla varios elementos a saber: **a)** El acceso a la jurisdicción; **b)** La obligación de los jueces de tasar adecuadamente la trascendencia de las formalidades, sin excesivos rigorismos y formalismos enervantes que conduzcan a la arbitrariedad; y, **c)** La existencia de "debidos cauces procesales" y de "garantías mínimas", para el ejercicio de los derechos.

En cuanto se refiere a las garantías mínimas que hacen parte del núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, tenemos la imparcialidad del juez.

En ese sentido, la tutela judicial efectiva es el continente que agrupa todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador, en el Capítulo 8 del Título II. En consecuencia, como quedara explicado en los acápites siguientes, los miembros de la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, demostraron actuar de manera parcializada y por tanto, violaron el núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Respecto del desconocimiento de la obligación de actuar imparcialmente

Las decisiones judiciales que impugno vulneran la obligación de actuar imparcialmente por cuanto los Conjueces de la Sala de Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sin motivar suficientemente sus autos no califican a trámite los recursos de casación y como consecuencia de ello, todo recurso de casación que están presentado las instituciones del Estado, están siendo inadmitidos por éstos Conjueces nacionales, sin suficiente motivación, sin tomar

4 pues prácticamente no reconoce limitaciones toda vez que se confunde con la capacidad para ser parte.

en cuenta que los mismos sí reúnen todos los requisitos formales exigidos por el Art. 6 de la Ley sobre la materia.

Según los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura,[5] la imparcialidad consisten en resolver "basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo". Con la simple lectura de la demanda de casación, los recursos debieron haber sido admitidos por los Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, toda vez que las causales están debidamente fundamentadas por los recurrentes.

La actuación de los Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, es manifiestamente contraria a los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación, pues quebranta de manera manifiesta la línea jurisprudencial y de fallos reiterados y obligatorios de la propia extinta Corte Suprema de Justicia, lo cual demuestra que los citados Conjueces no actuaron basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, como lo requieren los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de las Naciones Unidas, sino que los jueces adoptaron una vía de hecho parcializada a favor de Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.

La casación es un mecanismo jurídico de carácter extraordinario y formal, encaminado a vigilar y fiscalizar la observancia estricta del ordenamiento legal y propender por la unificación de la jurisprudencia a efectos de que prevalezca la ley y en ese sentido no busca pronunciarse sobre los hechos debatidos por las partes en el proceso.

---

[5] Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

Por su carácter formal la casación en materia civil tiene una naturaleza dispositiva, de tal suerte que el tribunal de casación sólo puede pronunciarse sobre las violaciones al ordenamiento jurídico que han sido solicitadas por el recurrente. En ese sentido, en materia de casación no opera ni puede operar el conocido principio ***iura novit curia***. Esto por cuanto el recurso de casación es un mecanismo de derecho estricto, vale decir, que en su interposición y tramitación es necesario observar ciertas formalidades, so pena de no proceder su admisión y el fallo sólo puede recaer sobre las causales señaladas y debidamente soportadas en el escrito de formalización y por consiguiente el juez de casación no puede ir más allá de lo pedido, es decir no puede haber fallos y decisiones **ulta petita y extra petita.**

En el caso concreto de las decisiones impugnadas por medio del presente escrito, estas vulneran el debido proceso al ignorar el contenido y alcance del recurso de casación.

VII
PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas, solicito que los señores Jueces de la Corte Constitucional, se sirvan:

1. Declarar la vulneración de los principios constitucionales de tutela judicial efectiva e imparcialidad de los actuales Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

2. Declarar contraria a la constitución y al orden jurídico y en consecuencia dejar sin efecto el auto de inadmisión dictado a las 11h00 del 31 de octubre de 2012, por la Sala de Conjueces de la Corte Nacional del Justicia del Ecuador, dentro del recurso de casación N° 531-2011-AB, en el que se

Setenta y siete - 71

inadmite los recursos de casación presentados por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Procuraduría General del Estado, respectivamente.

3. Declarar contraria a la constitución y al orden jurídico y en consecuencia dejar sin efecto el auto expedido a las 16h43 del 12 de diciembre de 2012, por la Sala de Conjueces de la Corte Nacional del Justicia del Ecuador, dentro del recurso de casación N° 531-2011-AB.

4. Ordenar que el proceso se envíe nuevamente a la Corte Nacional de Justicia con el objeto de que, previo el sorteo de ley, el mismo sea conocido por nuevos Conjueces, quienes deberán calificar, a la luz de la ley de la materia, los recursos interpuestos de casación que oportunamente fueron interpuestos.

Adicionalmente, y sin que ello implique la desnaturalización del Recurso Extraordinario de Protección, pues no pretendo que se convierta en una instancia adicional, para garantizar la eficacia de los derechos constitucionales antes citados, comedidamente solicito:

a) Ordenar, como medida cautelar, para evitar la perpetración del perjuicio irremediable, la suspensión provisional de la ejecutoria del auto y la sentencia impugnadas mediante el presente escrito;

A ruego del peticionario, ofrezco ratificar gestiones

Es justicia constitucional

AB. GERALDINE MARTIN ARELLANO
F.A. 09-1995-116
ABOGADO IV
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Presentado.- En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy cinco de febrero del dos mil trece a las dieciséis horas, con dos copias iguales a su original.- Certifico

Dra. Yashira Naranjo Sánchez

SECRETARIA RELATORA